



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:27 (09-03-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por el Club Atlético de Madrid, S.A.D. (en adelante, Atlético de Madrid), contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2025 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 9 de marzo de 2025 entre el Getafe CF y el Atlético de Madrid, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias, entre otras, la siguiente:

"1.- Jugadores

B.- Expulsiones:

Club Atlético de Madrid : En el minuto 88 el jugador (10) Correa Martinez, Angel Martin fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón con uso de fuerza excesiva. Tras mostrarle la tarjeta roja dicho jugador se dirigió a mí en los siguientes términos "Hijo de mil putas, cagón. La concha de tu madre".

SEGUNDO.- El Atlético de Madrid formuló alegaciones al contenido del acta del encuentro, aportando a tal efecto prueba videográfica.

TERCERO.- En sesión celebrada el 12 de marzo de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina desestimó las alegaciones del Atlético de Madrid, que solicitaba, por un lado, dejar sin efecto la sanción por la acción de realizar una entrada a un adversario en la disputa de un balón y, por otro, que las expresiones recogidas en el acta fueran tipificadas como actitudes de menosprecio o desconsideración al colegiado. En virtud de lo anterior, el Comité de Disciplina impuso al jugador D. Ángel Martín Correa Martínez la sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido, por la comisión de la infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la sanción de suspensión por un periodo de cuatro (4) partidos, por la comisión de la infracción del artículo 99 del mismo texto normativo, con imposición de las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del referido Código.

CUARTO.- El Atlético de Madrid ha interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución del Comité de Disciplina, considerando: (i) que, en lo tocante a la acción que provoca la expulsión del jugador D. Angel Martin Correa Martínez, la prueba videográfica aportada desvirtúa el contenido del acta y que existe, por tanto, un error material manifiesto del colegiado, que sanciona una acción que no se ha producido como tal y; (ii) que las expresiones vertidas por el jugador tras su expulsión han de interpretarse en el marco de una serie de circunstancias y condicionantes que han de ser tenidas en cuenta a la hora de sancionar las posibles infracciones.

Respecto de la segunda de las consideraciones, añade el Atlético de Madrid que la acción que da pie a la reacción tiene su origen en el cambio de la interpretación inicial de la jugada tras la intervención (errónea según el recurrente) del VAR. A su vez, se pone en cuestión la tipificación de las palabras del jugador "Hijo de mil putas, cagón. La concha de tu madre" como una conducta encuadrable dentro del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, que contempla los "Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas" estableciendo a tal efecto lo siguiente "Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos." En esta línea argumental, entiende el Atlético de Madrid que, vistas las circunstancias y condicionantes, y aplicando la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, estas expresiones pueden ser tipificadas como una conducta del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, y entenderse como una actitud de menosprecio y desconsideración hacia el árbitro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En lo relativo a la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, este Comité reitera que se exige para ello la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite, bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, o bien su patente arbitrariedad.

En este sentido, y tratándose de un criterio reiterado entre los órganos disciplinarios de la RFEF, cabe traer nuevamente a colación los puntos ya mencionados por el Comité de Disciplina en su resolución de fecha 12 de marzo de 2025:

"(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2025

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación [expulsión] recurrida."

SEGUNDO.– Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica. En el caso que nos ocupa, las pruebas videográficas aportadas no contienen suficiente valor probatorio que revelen la existencia un error material manifiesto, ya que, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la presentación de alguna prueba que refleje la incompatibilidad absoluta de lo que figura en el acta arbitral con lo que puede observarse en la prueba presentada, cosa que no sucede.

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Atlético de Madrid, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las pruebas presentadas no evidencian la ocurrencia de otros hechos, incompatibles con aquellos reflejados en el acta arbitral. No se observa, por tanto, una contradicción insalvable entre el relato del árbitro y los hechos, sino una descripción que recoge los elementos esenciales del incidente que motivó la expulsión.

Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la documentación obrante, que no es posible modificar la valoración efectuada por el Comité de Disciplina, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible.

TERCERO.– De la misma forma entiende este Comité de Apelación que se han de desestimar las alegaciones del Atlético de Madrid respecto de la tipificación realizada por el Comité de Disciplina de las expresiones proferidas por el jugador tras la referida expulsión ("Hijo de mil putas, cagón. La concha de tu madre"), ya que entiende el Comité de Apelación que es correcta, y ello en la medida que los hechos reflejados en el acta se corresponden fielmente con los tipos infractores aplicados.

El recurrente se refiere en su escrito de recurso a la sentencia del Tribunal Supremo 278/1995 de 28 de febrero a la hora de analizar las injurias y la responsabilidad aplicable a las mismas, alegando que "a la hora de enjuiciar este tipo de infracción hay que estar no solo al valor de las expresiones o palabras proferidas sino que, dado el carácter meramente intencional de estas infracciones, habrá de atender y estimar las circunstancias concurrentes en cada supuesto, realizando un ponderado y reflexivo análisis de los factores coexistentes capaces de hacer incardinar la conducta examinada en la figura de la injuria o, por el contrario, extraerla de su seno, constando la ausencia del propósito tendencial difamatorio".

Pues bien, a este respecto conviene señalar que la sentencia aludida se centra en analizar el ánimo de injuriar "animus injuriandi" para entender que este desaparece cuando el que ejecuta los actos presuntamente injuriosos se mueve por impulsos distintos, como puede ser criticar o defender unos derechos que estima vulnerados.

Antes de valorar estos elementos, es importante rescatar nuevamente el tenor literal del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, en el que el órgano disciplinario de primera instancia incardina el supuesto que nos ocupa. Entre precepto contempla los "Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas" estableciendo a tal efecto lo siguiente: "Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos."

Clarificado lo anterior, este Comité considera que las expresiones proferidas por el jugador —"Hijo de mil putas, cagón. La concha de tu madre"— constituyen insultos y ofensas de carácter manifiestamente grave, dirigidas de forma directa al colegiado del encuentro. Tales manifestaciones exceden con claridad el ámbito de las meras actitudes de menosprecio o desconsideración reguladas en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto que, además, solo es aplicable "siempre que la acción no constituya falta más grave", tal y como literalmente establece.

En cambio, el artículo 99 tipifica expresamente las ofensas verbales, insultos o injurias dirigidos a los árbitros, que constituyen una infracción más grave y sancionable con mayor severidad. La literalidad del tipo contenido en el artículo 99 abarca expresamente expresiones como las empleadas por el jugador sancionado, que no pueden ser rebajadas ni reinterpretadas como simples actos de desconsideración o menosprecio.

Por tanto, en atención a la gravedad objetiva del lenguaje utilizado, a su carga ofensiva explícita y a la intencionalidad que se desprende de su formulación, resulta procedente su subsunción en el artículo 99 del Código Disciplinario, siendo improcedente su encaje en el artículo 124, cuya aplicación se reserva para supuestos de menor entidad y que no revisten la gravedad que aquí concurre.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 27-03-2025

CUARTO.- En esta misma línea, este Comité de Apelación comparte plenamente el criterio mantenido por el Comité de Disciplina en cuanto a que las circunstancias alegadas por el club recurrente —tales como la presión derivada del resultado, la tensión del momento o un supuesto estado de nerviosismo extremo— no pueden ser acogidas como causas exculpatorias ni como factores para atenuar la responsabilidad disciplinaria del jugador. Por más comprensibles que puedan resultar ciertas reacciones emocionales en el contexto competitivo, lo cierto es que en ningún caso pueden justificar o mitigar el empleo de expresiones de carácter gravemente ofensivo dirigidas al árbitro. Del mismo modo, si bien se valora positivamente la posterior conducta del jugador a través de sus redes sociales, donde manifiesta una actitud aparentemente conciliadora, tales manifestaciones públicas no reúnen, en los términos exigidos por la normativa disciplinaria, los requisitos necesarios para ser consideradas como una expresión inequívoca de arrepentimiento espontáneo con eficacia atenuante. Máxime cuando el órgano de primera instancia ya aplicó el grado mínimo de la sanción prevista en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, en un ejercicio ponderado y razonable de sus facultades disciplinarias.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Atlético de Madrid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de fecha 12 de marzo de 2025.